JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 26 de junio de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 471/2011. (2012ED0272)

SENTENCIA N.º 322/12

Magistrado-Juez que la dicta: Dña. Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: veintiséis de Junio de dos mil doce.

Demandante: Dña. Rosa Sanchez Campillejo.

Procuradora: Dña. María José Velázquez García.

Abogado: D. Jesus María Pérez Rodríguez.

Demandado: D. Daniel de Sousa Teixeira.

Procurador/a:.

Abogado/.

Objeto del juicio: Divorcio contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por la Procuradora Sra. Velázquez García en nombre y representación de Dña. Rosa Sánchez Campillejo se formuló demanda de divorcio, frente a D. Daniel de Sousa Teixeira. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges, con la aprobación de las medidas que solicitaba.

II. Por Decreto de fecha 26.9.2011, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía. Y se dedujo testimonio del otrosí para sustanciar en pieza separada las medidas provisionales solicitadas.

III. Por Diligencia de Ordenación de fecha 24.5.2012 se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos.

IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando acreditado en base a la documental aportada que las partes contrajeron matrimonio el 3 de Septiembre de 2.005, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81.2º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05 de 8 de julio.

Segundo. En orden a las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio, reguladas en el art. 91 y siguientes del Código Civil, han de ser aprobadas las interesadas por estimar que lo son en beneficio del hijo menor, a excepción de la relativa a la cuantía de la pensión de alimentos a favor del hijo menor, por estimar que es excesiva, por las siguientes razones:

En primer lugar, nada se alega respecto de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos, por lo que no resulta factible la aplicación de lo dispuesto en el art. 771.3 de la LEC.

En segundo lugar, nada se alega respecto de las necesidades del hijo menor, para poder determinar si la cantidad que en concepto de alimentos se reclama se ajusta a las verdaderas necesidades del mismo.

En tercer lugar, y ante la falta de aportación de tales datos, que se estiman esenciales, para poder aplicar lo dispuesto en le art. 146 del Código Civil, se estima que la pensión de alimentos interesada, no se corresponden con unas necesidades ordinarias de un menor que cuenta con la edad de 4 años; de ahí, que se estime mas adecuado reducir la cuantía de dicha pensión a la cantidad de 250 €/mes.

Tercero. En materia de costas y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la autoridad que confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Velázquez García, en nombre y representación de Dña. Rosa Sánchez Campillejo frente a D. Daniel de Sousa Teixeira, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello con todos los efectos legales inherentes, estableciendo las siguientes medidas:

1. Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor a la madre, con patria potestad compartida con el padre.

2. El menor solamente podrá salir del territorio nacional con consentimiento de la madre y en su defecto autorización judicial.

3. En concepto de pensión de alimentos a favor del hijo menor, se establece a cargo del padre la cantidad de 250 €/mes, que deberán ser abonadas a la madre, por adelantado los primeros cinco días de cada mes, y que deberá actualizarse a primeros de cada año, conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado anualmente por el INE.

4. Los gastos extraordinarios del hijo menor, serán abonados por mitad por ambos progenitores.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez sea firme la presente resolución, líbrese exhorto al Registro Civil correspondiente, a los efectos de la práctica de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese a las partes, llévese testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el Libro correspondiente de este juzgado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial, y será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial.

Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Secretario Judicial